

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.° Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.° Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.°, las adiciones siguientes: á la clase segunda «almaceni-stas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial e independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «expendedurias al pormenor de los mismos tabacos; haciéndose igual decla-

racion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendedoría al pormenor aquella en que se venda por cantidades que no escedan de 100 cigarrillos puros, y de un kilógramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—

Alonso Martinez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Instruccion para la observancia del Real Decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico sean objeto de libre comercio en toda la Peninsula é islas Baleares.

Artículo 1.° Será objeto de la libre venta que autoriza el Real Decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Peninsula para el consumo particular del introductor.

Art. 2.° Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.° Para que los tabacos

importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con esposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma esposicion expresarán tambien el número, clases, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.° Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan, una precinta que lo autorice además de la que se les hubiera puestas cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto citado.

Apt. 5.° Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.° La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.° Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos intro lucidos para el consumo particular y para los que con este objeto se aduden por las Aduanas habilitadas en el artículo 1.° del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con esposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.° de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.° Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.° Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el parrafo primero del artículo 3.° del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se ex-

pedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresión se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duración de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expendición, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribución industrial y de comercio las cuotas que correspondan, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor, más que de una á tres cajas de cada clase y precios de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y aforos á las expendurías dos veces al mes cuando ménos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introducción que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guía de adeudo ó referencia y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedición de otras guías de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan

de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introducción, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guía expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introducción y que por conveniencia del interesado los enajene á otro expendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administración, con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga categoría para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expendición en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 5.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigación encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso según el artículo 4.º de dicho Real decreto, incurrirán también por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda

comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria.

La imposición de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelación exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que prece la el pago de la multa, que le será devuelta si no hubiera razones bastantes para imponerla.

Ar. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el represen-

tante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á ménos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda, de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arrego al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opción á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicación de esta instrucción á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 5 de Mayo de 1866.— Esteban Martínez.

Madrid 4 de Mayo de 1866.— S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Presupuestos.—Presos pobres.

Repartimiento de las cantidades que han correspondido á cada uno de los pueblos de esta provincia por los gastos que han de ocasionar la manutención y socorro de los presos pobres que ingresan en la cárcel de los partidos judiciales, y los de igual clase que transiten por los mismos, así como las demás atenciones propias de estos establecimientos en el año económico de 1866 á 1867, cuyas sumas han de entregarse por trimestres anticipados en la depositaria de las cabezas de partido.

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuotas.	
		Escs.	Mils.
Bobadilla del Campo.	161	49,205	
Brahojos de Medina.	102	31,210	
Campillo (El).	78	23,890	
Cárpio.	265	81,025	
Descarga María.	"	"	"
Cervillego de la Cruz.	102	31,210	
Fuente el Sol.	81	24,705	
Gomeznarro.	112	34,260	
L. moviejo.	124	37,920	
Medina del Campo.	974	298,070	
Moraleja de las panaderas.	31	9,455	
Pozal de gallinas.	165	50,425	
Rodilana.	192	58,760	
Rubí de bracamonte.	120	36,700	
Rueda.	932	285,260	
Torrecilla del Valle.	"	"	"
Foncastin.	"	"	"
San Vicente del palacio.	122	37,310	
Seca (La).	980	299,500	
Serrada.	196	59,835	
Velascálvaro.	54	16,470	
Fuentelapiedra.	"	"	"
Villanueva de Duero.	151	46,055	
Villanueva de las torres.	131	39,955	
Villaverde.	196	59,780	
Romaguitardo.	"	"	"
Dueñas.	"	"	"
Carriuncillo.	"	"	"
Total.	5,269	1,611	

PARTIDO DE MEDINA DE RIOSECO.

Berrueces.	124	33,604
Calveros del Monte	116	31,436
Castromonte.	218	59,078
Medina de Rioseco.	1,126	306,478
Montealegre.	171	46,341
Moral de la Reina.	164	44,444
Morales de Campos	111	30,081
Mudarra (La).	104	28,184
Palacios de Campos.	165	44,715
Palzuelo de Vedija.	315	85,865
Pozuelo de la orden.	107	28,997
Santa Eufemia.	152	41,192
Tamariz.	135	36,585
Tordehumos.	414	112,694
Valdenebro.	172	46,612
Valverde de Campos.	154	41,734
Villabragima.	459	124,889
Villacáspér.	37	10,027
Villafrechós.	390	106,190
Villagarcía de Campos.	222	60,462
Villalba del Alcor.	309	83,739
Villamuriel de Campos.	118	31,978
Villanueva de San Mancio.	102	27,642
	5,385	146,267

PARTIDO DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

Adalia.	98	47,530
Almaráz.	42	20,370
Barruelo.	96	46,560
Benafarces.	108	52,380
Casasola de Arion.	228	110,580
Castromembibre.	86	41,710
Galiegos.	52	25,220
Mota del Marqués.	420	204,200
Peñafior.	207	100,397
Pobladura de Sotiedra.	74	35,890
San Cebrian de Mazote.	170	82,450
San Pedro de Latarce.	389	188,665
San Pelayo.	84	40,740
San Salvador.	58	28,130
Terradillo (despoblado).	"	"
Tiedra.	681	330,983
Torrecilla de la Torre.	39	18,915
Torreobaton.	293	142,105
Urueña.	205	99,425
Vega de Valdetronco.	157	76,145
Villabarba.	152	73,700
Villanueva de los Caballeros.	200	97,018
Villardefrades.	211	102,335
Villasexmir.	95	46,075
Villavellid.	119	57,715
	4,264	2,069,238

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

Alaejos.	868	360,352
Castrejon.	170	70,380
Castroño.	551	228,614
Cubillas de Duero (Coto).	"	"
Fresno el Viejo.	312	129,668
Nava del Rey (La).	1,447	600,058
Pollos.	289	119,646
Herrerros.	"	"
Villares.	"	"
Siete Iglesias.	387	160,218
Evan de Arriba.	"	"
Evan de abajo.	"	"
Torrecilla de la orden.	468	194,390
Villafranca de Duero.	94	38,916
	4,586	1,902,242

PARTIDO DE OLMEDO.

Aguasal.	44	20,926
Alcazarén.	316	150,209
Aldea de San Miguel.	149	70,864
Aldeamayor.	221	105,087
Almenara.	38	18,072
Ataquines.	343	163,130
Bocigas.	90	42,804
Boecillo.	125	59,450
Camporedondo.	66	31,389

Cogeces de Iscar.	79	37,572
Fuente Olmedo.	51	24,255
Hornillos.	74	35,194
Isicar.	320	152,192
Llano de Olmedo.	55	26,158
Matapozuelos.	364	173,118
Mejeces.	88	42,328
Mojados.	418	198,800
Muriel.	148	70,388
Olmedo.	670	318,652
Valviadero.	"	"
Parrilla (La).	110	52,316
Pedraja (La).	259	123,180
Pedrajas de San Esteban.	276	131,265
Portillo y su arrabal.	536	254,921
Pozaldez.	526	250,165
Puras.	45	21,610
Ramiro.	46	22,093
Salvador.	65	30,914
Honcalada.	"	"
San Miguel del Arroyo.	216	102,729
Santiago del Arroyo.	"	"
San Pablo de la Moraleja.	90	42,804
Honquilana.	"	"
Valdestillas.	227	107,131
Ventosa de la Cuesta.	122	58,023
Viana de Cega.	77	36,621
Villalba de Adaja.	77	36,621
Zarza (La).	81	38,523
	6,412	3,049,500

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Bahabon.	67	43,735
Bocos.	53	40,865
Campaspero.	263	53,915
Canalejas de Peñafiel.	163	33,415
Castriño de Duero.	165	33,425
Cojeces del Monte.	366	75,030
Corrales de Duero.	71	14,600
Curiel.	129	26,445
Fompedraza.	98	20,090
Langayo.	150	30,750
Manzanillo.	58	11,890
Montemayor.	261	53,505
Olmos de Peñafiel.	69	14,145
Padilla de Duero.	95	19,475
Peñafiel.	925	189,625
Pesquera.	276	58,580
Piñel de abajo.	154	31,570
Piñel de arriba.	85	17,425
Quintanilla de abajo.	220	45,100
Mombiedro.	"	"
Quintanilla de arriba.	175	35,875
Rábano.	119	24,395
Roturas.	51	10,458
San Llorente.	89	18,245
Santibañez de Valcorba.	89	18,245
Sardón.	104	21,220
Torre de Peñafiel.	66	13,530
Molpeceres.	"	"
Torrescárcela.	81	16,605
Aldealvar.	"	"
Valbuena de Duero.	163	33,415
Valdearcos.	111	22,755
Viloria.	46	9,430
	4,762	975,700

(Se continuará.)

Núm. 651.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

D. Eustaquio de Ibarreta, Gobernador de la provincia de Avila.

Hago saber: que no habiéndose celebrado el día seis del corriente, la subasta para la publicacion del «Boletín oficial» de esta provincia en el próximo año económico de 1866 á 1867, he acordado señalar

para que tenga efecto este acto, e dia 27 del presente mes á las tres de la tarde, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la expresada licitacion.

Avila 7 de Mayo de 1865.—E. Gobernador, Eustaquio de Ibarreta.

Núm. 627.

Ayuntamiento Constitucional de Adalia

Esta corporacion municipal, asociada del doble número de vecinos mayores contribuyentes, ha acordado arrendar en público remate y con la autorizacion competente la exclusiva venta al por menor para el año económico de 1866 á 1867, las especies de vino, aceite, jabon, vinagre, carnes y tocino en vivo y muerto, bajo de ciertas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, y se publicarán en el acto de los remates, para los que se han señalado el primero el 13, el segundo el 20 y el tercero en su caso el 27 del próximo Mayo á las once de sus mañanas en el sitio público de costumbre.

Si alguna persona gustase hacer postura en todos ó parte de dichos ramos, lo podrá verificar, que se admitirá siendo arreglada.

Adalia 30 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Andrés Hemelgo.—Leoncio Marcos, Secretario.

Núm. 625.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldez.

Autorizada esta corporacion para el arriendo, á venta libre de los derechos de consumo de aceite y jabon de este distrito, para todo el año económico próximo venidero de 1866 al 67, se ha señalado por la misma, para que tengan efecto sus remates, si se presentasen á ellos licitadores, los días 16 y 25 del corriente, de once á doce de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, bajo del pliego de condiciones que aparece en el expediente de su razon.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Pozaldez á 5 de Mayo de 1866.—El Alcalde Presidente, Francisco de Castro.—Antonio Labajo, Secretario.

Núm. 626.

Ayuntamiento Constitucional de Tamariz.

Autorizada esta corporacion para arrendar en el año económico de 1866 á 1867, con la facultad exclusiva, los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos de la tarifa número primero de esta villa y su radio, ha señalado para celebrar los remates de insruccion, primero, segundo y ter-

cero en su caso, los Domingos trece, veinte y veintisiete del corriente mes, de once á doce de su mañana en la sala capitular, bajo las condiciones formadas que estarán de manifiesto en la secretaria.

Lo que se anuncia para inteligencia de los licitadores á los efectos consiguientes.

Tamariz y Mayo 5 de 1866.—El Alcalde, Juan Escudero.—Toribio García, Secretario.

Núm. 654.

Ayuntamiento Constitucional de Esguebillas.

En virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento que presido, é igual número de mayores contribuyentes, y con la competente autorizacion de la superioridad, se llaman licitadores para el arrendamiento de los ramos de consumos de esta villa con la exclusiva al por menor por todo el año económico de 1866 á 1867, que dará principio en 1.º de Julio de este año, y terminará en 30 de Junio del año próximo venidero, bajo los tipos siguientes.

	Esc.	Mils.
Vinagre	11	100
Aguardiente	60	"
Aceite	274	400
Jabon	72	"
Carnes frescas	366	660
Total	784	160

Cuyas cantidades son las que corresponden al tesoro por cupo de encabezamiento, siendo obligacion de los rematantes recaudar además los recargos Provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen sobre las indicadas especies.

La subasta constará de dos remates, y tres en su caso, que tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa, en los días 13, 20 y 27 del corriente, y hasta dicho día, el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Esguebillas Mayo 7 de 1866.—El Alcalde, Basilio Aragon.—Por su mandado, José Coloma, Secretario.

Núm. 653.

Ayuntamiento Constitucional de Mojaos.

El Ayuntamiento de mi presidencia, autorizado competentemente por la superioridad, ha acordado la subasta en pública licitacion de los derechos que devenguen los artí-

culos de consumo de este distrito municipal, excepto el de vino y vinagre, en el próximo año económico de 1866 á 1867, con la libertad de venta de todos ellos, bajo las condiciones que resultan en su expediente, siendo obligacion del postor recaudar, además de los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales autorizados ó que se autoricen sobre las especies que se subastan. Para sus remates se han señalado los días 20 y 27 del corriente á las once en punto de su mañana en sus salas Consistoriales.

Mojados 5 de Mayo de 1866.—El Alcalde presidente, Roman Rincon.—Quintín Quinzanos, Secretario.

Núm. 652.

Ayuntamiento Constitucional de Castromonte.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa la competente autorizacion de años anteriores, tiene acordado proceder el arriendo en pública subasta de los derechos que devenguen por sus consumos en este distrito municipal en el año económico de 1866 á 1867, los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de todas clases, con la venta exclusiva al por menor, el arriendo tendrá lugar el día trece del corriente, en la sala consistorial de esta villa, de once á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente, el cual desde este día que la de manifiesto en la Secretaria de la corporacion.

Castromonte 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Baltasar de la Iglesia.—P. A. D. A., Zacarias Campos Herrero, Secretario.

Núm. 578.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Herrin de Campos 30 de Abril de 1866.—El Presidente, Manuel Alon-

so Prieto.—J. de la Rosa Prieto, Secretario.

Núm. 598.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y r solver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Adalia Abril 29 de 1866.—El Presidente, Andres Hemelgo.—Leoncio Marcos, Secretario.

Núm. 577.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Fuensaldaña 30 de Abril de 1866.—El Alcalde, Salvador Parrado.—Venancio Conde, Secretario.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia que servia D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la direccion del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apéndice, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los Fósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.